

Que, las obligaciones contenidas en el Procedimiento de supervisión del Plan Mínimo de Expansión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2000-CD/OSIPTEL, se encuentran adecuadamente establecidas en la Norma de Requerimiento Periódico (NRIP), aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL, en el Reglamento General de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD/OSIPTEL y forman parte de los compromisos asumidos por los concesionarios, acorde al Contrato Tipo para el régimen de Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 568-2007-MTC/03;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento General de Tarifas, que establece las normas generales y principios que rigen la aplicación de tarifas, planes tarifarios, así como ofertas, descuentos y promociones en general, orientadas a promover el desarrollo de las telecomunicaciones en condiciones tarifarias adecuadas para las empresas y en beneficio de los usuarios, así como la prestación de más y mejores servicios, en términos de calidad y eficiencia económica, dentro del marco de la libre y leal competencia;

Que, el Sistema de medición de llamadas del servicio de telefonía móvil para efectos de facturación, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 019-96-CD/OSIPTEL, es una obligación tarifaria que puede estar contenida en el Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL, y sus modificatorias;

Que, el Régimen de Tarifas para las comunicaciones que sean cursadas entre usuarios de cualquier servicio de telecomunicaciones y de servicios móviles por satélite, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-99-CD/OSIPTEL y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2002-CD/OSIPTEL, contiene obligaciones que se encuentran adecuadamente establecidas en la Norma de Requerimiento Periódico (NRIP), aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL, y que algunas de sus obligaciones ya se encuentran contenidas o pueden ser incluidas en el Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL, y sus modificatorias;

Que, el presente caso, se advierte que no se está creando nuevas obligaciones ni eliminando derechos, sino simplificando la regulación existente al ordenar el marco normativo, evitar la duplicidad de disposiciones y prescindir de aquellas que no guarden relación con las disposiciones sectoriales vigentes. Por lo tanto, acorde a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, se exceptúa su publicación para comentarios al considerar que no resulta necesaria. Ello sin perjuicio de la publicación que corresponde efectuar en el Diario Oficial El Peruano al tratarse de una norma de carácter general;

Que, forma parte de la motivación de la presente resolución el Informe de Vistos, elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia;

En aplicación de las funciones señaladas en el inciso i) del artículo 25, así como de las atribuciones establecidas en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 740 ;

SE RESUELVE:

**Artículo primero.-** Deróguense las siguientes normas:

(i) Lineamientos de Acceso Universal, aprobado por la Resolución N° 017-98-CD/OSIPTEL;

(ii) Procedimiento de Supervisión del Plan Mínimo de Expansión, aprobado por la Resolución N° 050-2000-CD/OSIPTEL;

(iii) Sistema de Medición de llamadas de telefonía móvil, aprobado por la Resolución N° 019-96-CD/OSIPTEL;

(iv) Régimen de Tarifas para las comunicaciones que sean cursadas entre usuarios de cualquier servicio de telecomunicaciones y de servicios móviles por satélite, aprobado por la Resolución N° 003-99-CD/OSIPTEL y modificado por la Resolución N° 019-2002-CD/OSIPTEL.

**Artículo segundo.-** Incorporar los artículos 20-C y 20-D, así como los ítem 31 y 32 del Anexo 1 en el Reglamento General de Tarifas, aprobado por la Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, en los siguientes términos:

**“Artículo 20-C.-** Para efectos de facturación, el tiempo de duración de las llamadas originadas por usuarios de los servicios de telefonía móvil celular, troncalizado y comunicaciones personales se mide en segundos incluso si la tarifa ha sido publicada al minuto, por lo que se encuentra prohibido el redondeo al minuto.”

**“Artículo 20-D.-** Las tarifas de las llamadas locales con destino a usuarios del servicio móvil por satélite son fijadas por la empresa concesionaria de la red de origen; salvo que se originen en teléfonos fijos de abonado, en cuyo caso las tarifas son fijadas por la empresa concesionaria del servicio móvil por satélite.

Las tarifas que sean fijadas de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, no pueden ser descompuestas en participaciones por redes u otros conceptos.

Las tarifas para las llamadas telefónicas de los usuarios del servicio telefónico fijo a los usuarios del servicio móvil por satélite debe ser expresadas en moneda nacional”

## “ANEXO N° 1

### RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Ítem	INFRACCIÓN	SANCIÓN
31	La empresa proveedora de servicios de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado que no mida al segundo o redondee al minuto las tarifas de las llamadas originadas en sus redes incurrirá en infracción grave (artículo 20-C).	GRAVE
32	La empresa operadora que: <ol style="list-style-type: none"> <li>Fije las tarifas de las llamadas locales con destino a usuarios del servicio móvil por satélite, salvo que la llamada se origine en teléfonos fijos de abonado, sin ser la empresa concesionaria de la red de origen, y/o;</li> <li>Fije las tarifas de las llamadas locales con destino a usuarios del servicio móvil por satélite originadas en teléfonos fijos de abonado, sin ser la empresa concesionaria del servicio móvil por satélite, y/o;</li> <li>Descomponga en participaciones por redes u otros conceptos, las tarifas de las llamadas locales con destino a usuarios del servicio móvil por satélite, y/o</li> <li>No exprese las tarifas para las llamadas telefónicas de los usuarios del servicio telefónico fijo a los usuarios del servicio móvil por satélite en moneda nacional,</li> </ol> Incurrirá en una infracción grave (artículo 20-D).	GRAVE

**Artículo tercero.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo cuarto.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la presente Resolución.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente Resolución, la Exposición de Motivos y el Informe Sustentatorio N° 00046-GPRC/2020, sean publicados en el Portal Institucional (página web institucional <http://www.osiptel.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

1866481-1

**Aprueban el Ajuste de la Tarifa Tope denominada “Tarifa Social”, aplicable para las llamadas efectuadas por los beneficiarios de dicha tarifa hacia destinos fijos y móviles, dentro y fuera de la red móvil de Telefónica del Perú S.A.A.**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
N° 00053-2020-CD/OSIPTTEL**

Lima, 13 de mayo de 2020

EXPEDIENTE	: N° 00003-2020-CD-GPRC/AT
MATERIA	: Ajuste de la “Tarifa Social” de telefonía móvil prepago
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A.

VISTO:

El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto emitir pronunciamiento con relación al Ajuste de la “Tarifa Social” de telefonía móvil prepago, la cual es aplicada por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica), en el marco de lo estipulado en la Adenda aprobada por Resolución Ministerial N° 091-2013-MTC/03; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el inciso 5 del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) tiene, entre otras, la función reguladora, que comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito y establecer las reglas para su aplicación;

Que, según lo estipulado en los Contratos de Concesión de Telefonía Móvil que fueron objeto de la Adenda de Renovación aprobada por Resolución Ministerial N° 091-2013-MTC/03, Telefónica, actual titular de dichos contratos, tiene la obligación de ofrecer una “Tarifa Social” para el servicio de telefonía móvil, en la modalidad prepago, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en la Cláusula Tercera del Anexo de la referida Adenda;

Que, de acuerdo a las reglas tarifarias estipuladas en el numeral 2 de la citada Cláusula Tercera del Anexo de la referida Adenda de Renovación, la “Tarifa Social” fijada en dichos Contratos de Concesión constituye una Tarifa Tope, toda vez que su valor no puede ser superado por la tarifa que establezca y aplique Telefónica, quien tiene libertad para ofrecer promociones sobre dicha tarifa;

Que, en ejecución de las referidas reglas tarifarias, la “Tarifa Social” está sujeta a una indexación –actualización– anual, de tal forma que su valor aplicable en cada periodo sea equivalente a la tarifa promedio de voz de clientes prepago de Telefónica –calculada según las reglas pre-establecidas para este efecto en la misma Adenda–, menos un descuento de 28%;

Que, de conformidad con lo precisado en el párrafo final del artículo 33 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTTEL y modificado por Resolución N° 024-2014-CD/OSIPTTEL, corresponde a este organismo ejercer su función reguladora para establecer el ajuste de la referida tarifa tope denominada “Tarifa Social”, a fin de actualizar su valor aplicando las reglas tarifarias antes señaladas; ajuste tarifario que puede ser establecido a solicitud expresa de la empresa concesionaria o de oficio;

Que, en aplicación del marco normativo y contractual expuesto, este organismo regulador estableció los correspondientes ajustes tarifarios anuales mediante las Resoluciones N° 035-2014-CD/OSIPTTEL, N° 028-2015-

CD/OSIPTTEL, N° 030-2016-CD/OSIPTTEL, N° 033-2017-CD/OSIPTTEL, N° 066-2018-CD/OSIPTTEL y N° 033-2019-CD/OSIPTTEL, por lo que el valor tope vigente de dicha tarifa es S/ 0,03 (sin incluir IGV) por minuto tasado al segundo;

Que, el Ajuste de la “Tarifa Social” vigente, aprobado mediante la Resolución N° 033-2019-CD/OSIPTTEL, establece su vigencia desde el 21 de marzo de 2019 hasta que el OSIPTTEL establezca el nuevo ajuste tarifario que corresponda.

Que, en este contexto, a fin de cumplir con la indexación anual pactada en la Adenda de Renovación antes referida, mediante la presente resolución se establece el correspondiente Ajuste Tarifario de la Tarifa Tope aplicable a la referida “Tarifa Social”;

Que, conforme a la aplicación de los factores de actualización correspondientes para el presente Ajuste de la “Tarifa Social” y la información remitida por Telefónica, se ha estimado que el nivel que le corresponde a dicha tarifa tope es de S/ 0,03 (sin incluir IGV) por minuto tasado al segundo;

Que, aun cuando el presente Ajuste Tarifario anual no implica variación alguna de la tarifa tope aplicable a la referida “Tarifa Social”, pues el nuevo valor tope resultante de la actualización tarifaria (S/ 0,03) es igual al valor tope vigente (S/ 0,03), se considera pertinente emitir y publicar la resolución tarifaria correspondiente, a fin de asegurar la transparencia regulatoria y la información a los usuarios;

Que, forma parte de la motivación de la presente resolución el Informe N° 00034-GPRC/2020 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTTEL;

En aplicación de lo previsto en el artículo 29 y en el literal b) del artículo 33 del Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTTEL en su Sesión N° 738/20 de fecha 30 de marzo de 2020;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Ajuste de la Tarifa Tope denominada “Tarifa Social”, aplicable para las llamadas efectuadas por los beneficiarios de dicha tarifa hacia destinos fijos y móviles, dentro y fuera de la red móvil de Telefónica del Perú S.A.A.; y en consecuencia, establecer el nivel de dicha tarifa tope en S/ 0,03 por minuto tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

**Artículo 2.-** La presente resolución tarifaria se aplica al respectivo servicio regulado de telefonía móvil, en la modalidad prepago, comprendido en el artículo anterior, que es prestado por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. a los beneficiarios de la “Tarifa Social”, conforme a los términos y condiciones estipulados en la Adenda a sus Contratos de Concesión, aprobada por Resolución Ministerial N° 091-2013-MTC/03.

Telefónica del Perú S.A.A. puede establecer libremente la tarifa que aplicará por dicho servicio, sin exceder la tarifa tope vigente y sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas aprobado por el OSIPTTEL. Para tales efectos, no se requiere una nueva publicación en tanto dicha tarifa se mantenga en sus niveles actuales.

Adicionalmente, la empresa informa sobre la vigencia y el valor nominal de la “Tarifa Social” mediante un mensaje (SMS o IVR) que debe remitir a todos los usuarios beneficiarios de dicha tarifa, dentro de los primeros tres (3) días hábiles de entrada en vigencia de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Las infracciones en que incurra Telefónica del Perú S.A.A. en relación con lo dispuesto en la presente resolución, se sancionan de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Tarifas y en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobados por el OSIPTTEL.

**Artículo 4.-** Encargar a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a dicha Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente resolución, conjuntamente con su Informe Sustentatorio, sea notificada a la empresa concesionaria Telefónica del

Perú S.A.A. y se publique en el Portal Electrónico del OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>).

**Artículo 5.-** La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y se mantiene vigente hasta que el OSIPTEL establezca el nuevo ajuste tarifario que corresponda, conforme a las reglas estipuladas en la Adenda aprobada por Resolución Ministerial N° 091-2013-MTC/03.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

1866477-1

## Declaran fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Res. N° 2 del TRASU

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00054-2020-CD/OSIPTEL

Lima, 13 de mayo de 2020

EXPEDIENTE N°	: 004-2019/TRASU/ST-PAS
MATERIA	: <b>Recurso de Apelación presentado por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., contra la Resolución N° 2 del TRASU</b>
ADMINISTRADO	: <b>TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.</b>

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación presentado por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) contra la Resolución N° 2 del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (en adelante, TRASU), que declaró INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución N° 1 del TRASU, mediante la cual se le impuso las siguientes sanciones:

- Una multa de cincuenta y un (51) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) respecto de la infracción grave tipificada en el numeral 43 del Anexo 1 del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Reglamento de Reclamos)<sup>1</sup>, al no haber elevado 81 recursos de apelación al TRASU, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del mencionado Reglamento.
- Una multa de cincuenta y un (51) UIT respecto de la infracción grave tipificada en el numeral 50 del Anexo 1 del Reglamento de Reclamos, al no haber elevado 49 quejas al TRASU, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 mencionado Reglamento.

(ii) El Informe N° 65-GAL/2020, del 11 de mayo de 2020 elaborado por la Gerencia de Asesoría Legal, y;

(iii) El Expediente N° 004-2019/TRASU/ST-PAS

## II. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante Carta N° 01743-TRASU/2019, notificada el 3 de abril de 2019, la Secretaría Técnica Adjunta comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

Conducta	Norma incumplida	Norma que tipifica	Tipo de infracción
La empresa operadora no habría elevado 87 recursos de apelación al TRASU de acuerdo con lo dispuesto legalmente.	Artículo 61 del Reglamento de Reclamos <sup>2</sup>	Numeral 43 del Anexo 1 del Reglamento de Reclamos <sup>3</sup>	Grave

La empresa operadora no habría elevado 203 quejas al TRASU de acuerdo con lo dispuesto legalmente.	Artículo 74 del Reglamento de Reclamos <sup>4</sup>	Numeral 50 del Anexo 1 del Reglamento de Reclamos <sup>5</sup>	Grave
--	---	--	-------

2.2. Por medio de la carta N° TDP-1662-AG-ADR-19 de fecha 30 de mayo de 2019, TELEFÓNICA presentó sus descargos.

2.3. Mediante carta N° C.04359-TRASU/2019, de fecha 31 de octubre 2019, se remitió a TELEFÓNICA el Informe N° 0049-TRASU/2019 (Informe Final de Instrucción) otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.

2.4. A través de la Resolución N° 1, notificada el 15 de noviembre de 2019, el TRASU resolvió lo siguiente:

Conducta	Norma incumplida	Norma que tipifica	Tipo de infracción	Sanción
La empresa operadora no elevó 81 recursos de apelación al TRASU de acuerdo con lo dispuesto legalmente.	Artículo 61 del Reglamento de Reclamos.	Numeral 43 del Anexo 1 del Reglamento de Reclamos	Grave	51 UIT
La empresa operadora no elevó 49 quejas al TRASU de acuerdo con lo dispuesto legalmente.	Artículo 74 del Reglamento de Reclamos	Numeral 50 del Anexo 1 del Reglamento de Reclamos	Grave	51 UIT

2.5. Por medio de la carta N° TDP-4815-AR-ADR19, presentada el 6 de diciembre de 2019, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1 del TRASU.

<sup>1</sup> Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 047-2015-CD-OSIPTEL.

<sup>2</sup> **"Artículo 61.- Remisión del recurso de apelación al TRASU**  
Presentado el recurso de apelación, la empresa operadora cuenta con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de su presentación, para elevarlo al TRASU conjuntamente con sus descargos y el expediente correspondiente, organizado formalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 77.

Para tal efecto, la empresa operadora deberá adjuntar un informe que describa en términos precisos y conforme a los formatos aprobados por el TRASU, lo siguiente:

1. Motivo del reclamo.

2. Información sobre los reclamos y las pruebas actuadas según la materia del reclamo; y,

3. Pronunciamiento respecto a cada uno de los hechos expuestos en el recurso de apelación del usuario. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica y contradictoria podrán ser apreciados por el TRASU como reconocimiento de verdad de los hechos alegados por el usuario."

<sup>3</sup> **"Numerale 43 del Anexo I del Reglamento de Reclamos:**

La empresa operadora que incumpla con elevar el recurso de apelación al TRASU en el plazo establecido, conjuntamente con sus descargos y el expediente correspondiente organizado formalmente; incurrirá en infracción grave."

<sup>4</sup> **"Artículo 74.- Remisión de la queja al TRASU**

El TRASU será el encargado de resolver las quejas que presenten los usuarios contra la primera instancia administrativa de las empresas operadoras.

Presentada dicha solicitud en la empresa operadora, ésta deberá elevarla al TRASU en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, conjuntamente con sus descargos y el expediente correspondiente, organizado formalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 77."

<sup>5</sup> **"Numerale 50 del Anexo I del Reglamento de Reclamos:**

La empresa operadora que incumpla con elevar la queja al TRASU, en el plazo establecido, conjuntamente con sus descargos y el expediente correspondiente organizado formalmente; incurrirá en infracción grave"